



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1515/2022

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO

Fecha de presentación del recurso

02 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El sujeto obligado entrega una relación de cuadros en los que sólo indica que si existieron o no revisiones por áreas y temas específicos. No es la información solicitada..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...Con base a la información que se proporciona y del análisis que se hizo de la misma, se aprecia que es una solicitud de información que debe declararse Afirmativa Parcial ya que se entrega parte de la información solicitada mediante informe específico. "Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual entregue al ciudadano los argumentos de la reserva de información, y entregue la información solicitada en el medio menos restrictivo de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 02 dos de marzo del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta.

c) Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del informe de ley y sus anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta **FUNDADO** en virtud de que el sujeto obligado no atendió los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia de la entidad federativa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Requiero copia íntegra de todos los informes, bitácoras o documentos de inspección o supervisión de la Línea 3 del Sistema de Tren Eléctrico Urbano de Guadalajara elaborados entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. Requiero todos los documentos que formen parte de esas bitácoras o informes, como son anexos, fotografías, videos y todo tipo de material documental.” (sic).

El **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós** el sujeto obligado emitió su respuesta, manifestando en esencia lo siguiente:

“...del análisis que se hizo de la misma, se aprecia que es una solicitud de información que debe declararse Afirmativa Parcial ya que se entrega parte de la información solicitada mediante un informe específico...” (sic)

Luego entonces, el día **02 dos de marzo del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“...El sujeto obligado entrega una relación de cuadros en los que sólo indica que si existieron o no revisiones por áreas y temas específicos. No es la información solicitada...” (sic).

Con fecha **11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, por lo que se requirió al sujeto obligado para que en un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/831/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós**.

Acto seguido, mediante proveído de fecha **28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO** remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se le dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada el día 31 treinta y uno de marzo y 01 primero de abril del año 2022 dos mil veintidós.

De lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 siete de abril del año que transcurre se hizo constar que no se recibió manifestación alguna de la parte recurrente y se ordenó la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 63 del Reglamento de la Ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Requiero copia íntegra de todos los informes, bitácoras o documentos de inspección o supervisión de la Línea 3 del Sistema de Tren Eléctrico Urbano de Guadalajara elaborados entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. Requiero todos los documentos que formen parte de esas bitácoras o informes, como son anexos, fotografías, videos y todo tipo de material documental.” (sic).

Por su parte, el sujeto obligado responde a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

“...Con base a la información que se proporciona y del análisis que se hizo de la misma, se aprecia que es una solicitud de información que debe declararse Afirmativa Parcial ya que se entrega parte de la información solicitada mediante informe específico.” (sic).

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...El sujeto obligado entrega una relación de cuadros en los que sólo se indica que si existieron o no revisiones por áreas y temas específicos. No es la información solicitada...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado se pronuncia a través de su informe de ley, manifestando lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Al respecto, este Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia emitió acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós informando al solicitante que se requirió la información a la Subdirección de Mantenimiento del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, misma que manifestó que sí cuenta con la información solicitada y atendiendo restricciones de carácter legal, la forma de acceso y entrega, será mediante un informe específico de conformidad con lo estipulado por los artículos 87.1, fracción III, y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicitando al Comité de Transparencia la Clasificación para su reserva de los documentos que contiene la información solicitada.

TERCERO.- Derivado de la petición por parte del área generadora mediante sesión de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós se sometió a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado por la justificación, razones y pruebas de daño

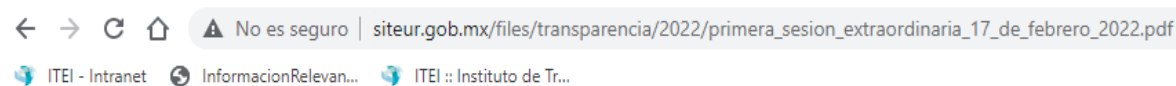
expresadas y motivadas en el riesgo a la seguridad de usuarios del servicio de transporte público de pasajeros prestado por este Sujeto Obligado así como de su infraestructura, la clasificación como reservada de los documentos que genera posee y administra este Sujeto Obligado relacionados con la petición de acceso a la información que nos ocupa, resolviendo por unanimidad aprobada su clasificación... (sic).

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el presente medio de impugnación **resulta fundado** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primer agravio: Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado no se manifiesta expresamente de lo solicitado por la parte recurrente en su solicitud de información “*copia íntegra de informes, bitácoras o documentos de inspección o supervisión de la Línea 3 del Sistema de Tren Eléctrico Urbano de Guadalajara elaborados entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021*”.

Cabe señalar que en el informe de ley, el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada fue reservada por el Comité de Transparencia en Sesión Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, lo cual no manifestó al emitir respuesta a la solicitud de información que nos ocupa. Acta de Sesión que no se adjunta al informe de referencia.

No obstante y con la finalidad de conocer la justificación por la que el Comité de Transparencia clasificó la información solicitada por el recurrente como reservada, se realizó la búsqueda del acta en mención en el portal de internet del sujeto obligado sin que esto fuera posible tal como se muestra en la siguiente imagen:



503 Service Unavailable

Unable to connect to 187.247.253.134.

Cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación no se advierte que el sujeto obligado entregue la información que solicita el recurrente, dejándolo en estado de indefensión.

Si bien es cierto, la información que solicitó la parte recurrente se considera reservada porque así lo determinó el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, también es cierto que siempre que se niegue información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, tal como lo precisa el artículo 18, párrafo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por todo lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual entregue al ciudadano los argumentos de la reserva de información, y entregue la información solicitada en el medio menos restrictivo de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la materia.**

Finalmente, el sujeto obligado deberá acreditar ante este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

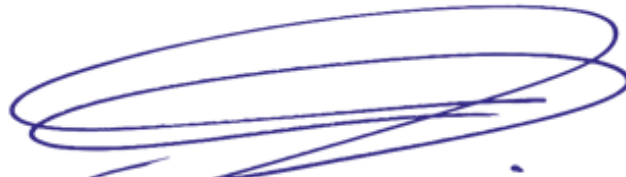
SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual entregue al ciudadano los argumentos de la reserva de información, y entregue la información solicitada en el medio menos restrictivo de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la materia. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1515/2022
S.O: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1515/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RARC